

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 27 de mayo de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; y, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 1085-22-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 19 de febrero de 2021, César Anibal Aguirre Sánchez planteó una acción de protección en contra del Banco Central del Ecuador y de la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza Recycob Sociedad Anónima, alegando que el auto de pago de 17 de octubre de 2013, dictado en el juicio coactivo No. 241-2002-BCE vulneró sus derechos constitucionales. Luego del sorteo de rigor la causa se signó con el No. 09292-2021-00385 y correspondió su conocimiento a la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil.

2. En audiencia pública llevada a efecto el 31 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Penal Sur con competencia en delitos flagrantes con sede en el cantón Guayaquil pronunció oralmente su fallo y resolvió aceptar la acción de protección y declarar la vulneración de los derechos constitucionales alegados. Inconforme con la decisión, el Banco Central del Ecuador interpuso recurso de apelación del fallo.

3. El 1 de abril de 2021, se notificó a las partes la sentencia de primer nivel por escrito, y en la misma se hizo constar lo que sigue: “(...) *ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, 66 75, 76, 82, 85, 86, 88, 168, 169, 172, 424 de la Constitución de la República, y en lo establecido por los artículos 2, 3, 4, 39, 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, RESUELVE: Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación y derecho a la defensa y al derecho a la seguridad Jurídica (sic), consagrados en el artículo 76 número 7 letra a) y l) y el Art. 82 de la Constitución de la República de Ecuador; 2.-Aceptar la acción de protección planteada por el legitimado activo CESAR ANIBAL AGUIRRE SANCHEZ en contra del Banco Central del Ecuador, y su juzgado de Coactiva, y, contra la Compañía de Servicios Auxiliares de Gestión de Cobranza Recycob Sociedad Anónima; 3.- Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente: 3.1. Dejar sin efecto jurídico el auto del 17 de octubre del año 2013 dictado en el juicio coactivo no. 241-202-bce, y, levantar las medidas cautelares de orden real o personal que se hayan dictado en contra del accionante CESAR ANIBAL AGUIRRE SANCHEZ, por lo que, se ordena oficiar a las instituciones públicas y privadas, para que se cumpla lo ordenado, esto es, la restitución del derecho vulnerado por la autoridad administrativa esto es, la retención de valores, en la cantidad de Veinte y Un Mil Novecientos Cinco dólares con Cuarenta y Nueve centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$. 21.905,49)(...)”.*

4. En sentencia dictada el 6 y notificada el 8 de diciembre de 2021, los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvieron rechazar el recurso de apelación y confirmaron la sentencia de primera instancia.

5. Wilson Fabián Soldaña Sotamba, procurador judicial del Banco Central del Ecuador, solicitó aclaración de la sentencia que fue negada en auto dictado el 11 y notificado el 15 de febrero de 2022.

6. El 15 de marzo de 2022, Wilson Fabián Soldaña Sotamba, procurador judicial del Banco Central del Ecuador, en adelante “la entidad accionante”, planteó una acción extraordinaria de protección impugnando la sentencia 6 de diciembre de 2021 dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

II Oportunidad

7. El **15 de marzo de 2022** la entidad accionante planteó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de **6 de diciembre de 2022**, dictada por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, respecto de la cual se interpuso recurso de aclaración que fue negado en auto dictado el 11 y notificado el **15 de febrero de 2022**.¹

8. En razón de lo anterior, se colige que la acción ha sido presentada observando el término exigido por el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III Requisitos

9. Del contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección consta el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV Pretensión y Fundamentos

10. La entidad accionante alega que la decisión judicial impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica previstos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución.

11. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante transcribe el texto del artículo 76 numeral 7 literal I de la

¹ Los días 28 de febrero y 01 de marzo de 2022 corresponden a feriado nacional

Constitución, luego de lo cual, cita un fragmento de la sentencia impugnada, del cual resalta la orden de restitución de valores retenidos en el juicio coactivo y refiere que: *“(...) El fundamento de esta afirmación, trasladándose a la realidad que consta en las mismas tablas procesales, es que se dictamina la devolución de valores que el accionante de la causa constitucional Nro. 09292-2021-00385, ciudadano César Anibal Aguirre Sánchez (sic), adujo se le habían en su momento retenido, como una medida precautoria, al habersele extendido el cobro coactivo de la deuda de la compañía de su propiedad D' Casa Caputi S.A., pero no se apreció por los juzgadores el hecho fáctico y real, demostrado en autos, que al momento mismo de la presentación de la demanda constitucional (acción de protección), la realidad era que no constaba ningún valor en concepto de retención, porque con la debida antelación, dentro del aludido procedimiento coactivo Nro. 214-2002-BCE, con expresa voluntad y sin coerción o vicio de invalidez de ninguna naturaleza (es decir, con toda libertad de decisión), había sido entregado por el propio accionante, en calidad de abono a la deuda que tenía la compañía coactivada y que era de su propiedad; por lo que, consecuentemente, constituía con debida anterioridad a la acción incoada como patrimonio, ergo propiedad, ya no del accionante, sino de la entidad acreedora”*.

12. En cuanto refiere a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante transcribe el texto del artículo 82 de la Constitución y hace referencia a la sentencia No. 045-15-SEP-CC, de 25 de febrero de 2015, dictada por esta Corte, luego de lo cual, concluye que: *“(...) al fallar de manera indebida en motivación genero (sic) consecuentemente de manera sistemática una transgresión al derecho a la seguridad jurídica, esto, por cuanto, si bien se analiza y dictamina afirmativamente sobre la nulidad de las actuaciones referentes a hacer extensivo un cobro coactivo a una determinada persona, en base a la aplicación de una determinada norma, no se hizo análisis alguno, sobre la validez jurídica de una tradición que si bien fue efectuada -como suceso cronológico- a partir de dicha 'extensión en el cobro', no es menos cierto que fue realizada con conocimiento de causa y voluntad -sin vicio- por parte de una persona capaz de obligarse y ejercer derechos y que dicho acto, reuniendo las características del Código Civil, resulta totalmente válido e independiente -como acto de voluntad manifiesta de pagar una obligación por otro- del hecho de habersele extendido previamente el cobro por vía coactiva; suponer lo contrario, como es el caso de la resolución accionada, conlleva a la postre, el 'status' de inseguridad jurídica al que se vería sometido cualquier acreedor en lo pertinente a su derecho de propiedad, cuando ha accedido a aquella mediando el libre consentimiento del deudor (...) se termina soslayando lo determinado previamente y de manera clara y pública en el 686 del Código Civil”*.

13. Finalmente la entidad accionante señala que su pretensión es que: *“(...) solicito se acepte la presente acción extraordinaria de protección, se declare que se han vulnerado los derechos constitucionales alegados, y que, en consecuencia, se dicten la (sic) siguientes medidas de reparación integral se disponga: La no restitución de valor alguno que dentro del procedimiento coactivos (sic) Nros. 241-2002-BCE, haya sido (sic) transferidos de manera posterior a la entidad acreedora, producto del (los) pago(s) o abonos(s) que se hubieren efectuado a nombre de la coactivada (D' Casa Caputi S.A.) en dicho procedimiento por parte de terceras personas, que en uso de su cabal conocimiento y mediando su expresa voluntad, consentimiento y sin vicio alguno, hubieren realizado a favor de dicha acreedora, por no contradecir dicho acto (pago) de voluntad expreso (sic), ningún soslayamiento a norma legal o disposición constitucional alguna”*.

V Admisibilidad

14. Al efectuar el análisis de admisibilidad, es pertinente indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución; en tal virtud, la misma no tiene por objeto discutir la pretensión original del proceso judicial, ni convertirse en una fase o nueva instancia que pueda resolver sobre las alegaciones del accionante relativas a la falta o errónea aplicación de normas.

15. En cuanto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se observa que en las citas señaladas en el párrafo 11 *supra*, se identifica argumentación relacionada con la valoración de la prueba por parte del juez que conoció la demanda en primera instancia. En este sentido la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.

16. Respecto a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, en la demanda no se puede identificar una construcción argumentativa que involucre una base fáctica y una justificación jurídica a partir de la cual se justifique de qué manera se habría vulnerado el derecho alegado por acción u omisión de las autoridades judiciales que emitieron la decisión judicial impugnada², por el contrario, se identifica una referencia a jurisprudencia de esta Corte Constitucional, sin que se explique en qué forma ha sido inobservada ya sea por actuación u omisión de los jueces que dictaron la decisión impugnada; y, referencia a los hechos que motivaron el caso de origen, conforme se desprende de lo alegado en el párrafo 12. En tal virtud, la demanda incumple con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que dispone: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.

17. Asimismo, respecto a la aducida vulneración del derecho a la seguridad jurídica, de la cita constante en el párrafo 12 *supra*, se desprende que la alegación del accionante se agota en el cuestionamiento de una falta de aplicación del artículo 686 del Código Civil, por lo que la demanda incurre en la causal de inadmisión prevista en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, que establece: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

² En la sentencia No. 1967-14-EP/20, esta Corte Constitucional estableció que una forma de identificar la existencia de un argumento claro constituye verificar la existencia de (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión de la autoridad judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata.”.

VI
Decisión

18. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 1085-22-EP**.

19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 27 de mayo de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente.
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN